



Estado Plurinacional de Bolivia
Hacia un futuro mejor, con trabajo digno



MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

COPIA LEGALIZADA

RESOLUCION MINISTERIAL No.- 929/16.-

La Paz, 05 de octubre de 2016.

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa Tannery América S.A., contra la Resolución Administrativa N° 296/2016 de 18 de julio de 2016, emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, todo lo que ver convino y se tuvo presente. —

CONSIDERANDO:

Que cursa en antecedentes, copia de Laudo Arbitral emitido dentro el Conflicto Colectivo entre el Sindicato Fabril Tannery América, contra la empresa Tannery América S.A., emergente del pliego de reclamaciones de 18 de octubre de 2015, notificado a la parte empleadora en fecha 23 de febrero de 2016, conforme consta por diligencia de notificación cursante a Fs. 420, el mismo que determina:

- Se proceda a la categorización salarial.
- Materialización de la concertación de metas, a efectos de determinar el bono de producción.
- La parte empleadora deberá informar sobre los montos depositados relativos a multas disciplinarias.

Que mediante Voto Resolutivo de 09 de mayo de 2016, emitido por el Sindicato Fabril Tannery América, se resuelve exigir a la empresa el cumplimiento del laudo arbitral, declarando estado de emergencia y huelga, el mismo que fue puesto en conocimiento de la parte empleadora en fecha 10 de mayo de 2016, conforme consta por sello de recepción. —

Que conforme consta para informe MTEPS/JDTCBBA/INF. N° 1128/2016 de 01 de junio de 2016, la parte empleadora habría procedido a tomar medidas de hecho contra los trabajadores.

Que mediante Resolución Administrativa N° 0216/2016 de fecha 17 de junio de 2016, la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, declara legal la Huelga asumida y en consecuencia los trabajadores participantes no pueden ser afectados en sus derechos laborales.

Que mediante memorial de fecha 27 de junio de 2016 la Empresa Tannery América S.A., interpone Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa N° 0216/2016 de fecha 17 de junio de 2016, bajo los argumentos a su tenor expuesto, los mismos que analizado por la autoridad recurrida merecieron pronunciamiento mediante Resolución Administrativa N° 296/2016 de 18 de julio de 2016 CONFIRMANDO el acto impugnado y rechazando el recurso interpuesto.

Que mediante memorial recepcionado en fecha 24 de agosto de 2016, la Empresa Tannery América S.A. interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa N° 296/2016 de 18 de julio de 2016 emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ No se hubiera realizado una adecuada valoración de antecedentes, toda vez que no se ha considerado que la parte empleadora presentó documentación supuestamente con calidad de "prueba pre constituida" que acredita que la empresa ha convocado a audiencia a los trabajadores, reconociendo que los mismos no aceptaron sus propuestas, hecho que acreditaría el cumplimiento del laudo arbitral. -----
- ✓ Se habría vulnerado el derecho a la defensa por que supuestamente no se habrían cumplido los requisitos previstos en el artículo 114 de la Ley General del Trabajo. -----
- ✓ El Laudo arbitral supuestamente habría sido declarado inejecutable en sede judicial, adjuntando: -----
 - Auto, emitido por el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social N° 3, del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, el cual declara inadmisibilidad de demanda de auxilio judicial. -----

CONSIDERANDO: -----

Que el numeral 6) párrafo I del artículo 175 de la Constitución Política del Estado, señala que una de las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, es resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio. -----

Que el artículo 27 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, determina que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la referida Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado; constituyéndose en obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo. -----

Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que son elementos esenciales del acto administrativo: a) Competencia: que sea dictado por la autoridad competente; b) Causa: deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) Objeto: el objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible; d) Procedimiento: antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; e) Fundamento: deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y f) Finalidad: deberá cumplirse con los fines previstos el ordenamiento jurídico. -----

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, prevé que los recursos administrativos serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido. -----

Que el párrafo IV) del artículo 66 y párrafo I del artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que la Autoridad competente para resolver los Recursos Jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, y que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de (90) días. -----

Que el inciso c) del artículo 124 del Decreto Supremo N° 27113, prevé que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida. -----

Que el numeral 22) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece que el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tiene la atribución de emitir Resoluciones Ministeriales en el marco de sus competencias. -----

CONSIDERANDO: -----

Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, **garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras** y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley. -----

Que el artículo 105 de la Ley General del Trabajo dispone, que en ninguna empresa podrá interrumpirse el trabajo intempestivamente, ya sea por el patrono, ya sea por los trabajadores, **antes de haber agotado todos los medios de conciliación y arbitraje** previstos en el presente título caso contrario el movimiento se considerará ilegal. -----

CONSIDERANDO: -----

Que de los antecedentes señalados se realiza el siguiente análisis, bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho: -----

- ✓ El recurrente arguye que no se hubiera realizado una adecuada valoración de antecedentes, al no haberse considerado documentación que a lo sumo acreditaría que la parte empleadora ha convocado a los trabajadores a reuniones, reconociendo al mismo tiempo que los mismos no aceptaron los ofrecimientos de la parte empleadora, documentación que no puede ser considerada como "prueba pre constituida" del cumplimiento del laudo arbitral suscrito, debido a que las determinaciones asumidas por el mismo son claras y señalan tareas puntuales, las que no se agotan en la simple convocatoria a reuniones, reconociendo el mismo recurrente que no se ha llegado a consenso con los trabajadores, situación que lejos de acreditar su agotamiento verifica el incumplimiento del laudo arbitral, más aún considerando que como consta por informe MTEPS/JDTCBBA/INF. N° 1128/2016 de 01 de junio de 2016, la parte empleadora ha asumido acciones de hecho contra los trabajadores, pudiendo inferirse bajo las reglas de la sana crítica y el principio de verdad material que el fracaso de las reuniones argüidas podría ser atribuible al mismo recurrente. -----
- ✓ El recurrente arguye que la huelga asumida sería ilegal, haciendo referencia al artículo 114 de la Ley General del Trabajo, sin considerar que los requisitos y procedimientos aludidos proceden cuando **han fracasado tanto la conciliación como el arbitraje**, situación inaplicable al presente caso en el cual desde la gestión 2015 existe un laudo arbitral, firme, válido y de pleno conocimiento del recurrente, quien al haberse sometido al respectivo proceso de arbitraje, haber sido legalmente notificado con la resolución emergente debe cumplir con los acuerdos arribados en los términos descritos. -----
- ✓ El recurrente de forma temeraria manifiesta que el Laudo Arbitral en análisis hubiera sido declarado inaplicable en sede judicial, sin considerada que la determinación asumida por la autoridad jurisdiccional se limita a declarar la improcedencia de una demanda de auxilio judicial, y no sobre la el laudo el cual analizado conforme la

